

Recurso 120/2015**Resolución 331/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 1 de octubre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRIFOLS MOVACO, S.A.** contra la resolución, de 27 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de infusión-extracción, intravascular y percutánea (Subgrupo 01.05 del SAS), cesión y mantenimiento de equipamiento principal para la actividad asistencial de los centros”, respecto al **Lote 109** de la Agrupación 3 (Expte. 640/2014 CCA. +SHHT+P) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado número 195 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el



encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 10.656.490,45 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 27 de mayo de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad BAXTER, S.L., respecto de la agrupación 3, lotes 103 a 109. Dicha resolución fue remitida a la recurrente con fecha 2 de junio de 2015 y publicada en el perfil de contratante con fecha 29 de mayo de 2015.

CUARTO. El 18 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad GRIFOLS MOVACO, S.A. contra la citada resolución, de 27 de mayo de 2015, por la que se adjudica el citado contrato de suministro, respecto de la agrupación 3, lotes 103 a 109.

La recurrente solicita en el recurso que se acuerde la revisión y valoración de las causas de aceptación de ofertas y, en su caso, la exclusión de la adjudicataria del lote 109 y por ende de la agrupación 3 de la cual forma parte dicho lote. Asimismo, la recurrente solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de formalización del contrato adjudicado.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 18 de junio de 2015, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación, el informe sobre las alegaciones al recurso, las alegaciones a la medida cautelar solicitada por la recurrente y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 25 de junio de 2015.

SEXTO. Previa petición de la recurrente en el escrito de interposición del recurso, y vistas las alegaciones del órgano de contratación, este Tribunal en Resolución, de 1 de julio de 2015, acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro, respecto de la agrupación 3, lotes 103 a 109 citado en el encabezamiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fecha 9 de julio de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la empresa BAXTER, S.L., entidad actualmente adjudicataria de la mencionado agrupación 3, lotes 103 a 109.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del



recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 10.656.490,45 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato (lotes 103 a 109 de la agrupación 3), por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la ahora recurrente con fecha 2 de junio de 2015 y publicada en el perfil de contratante con fecha 29 de mayo de 2015, presentándose el recurso en el registro de este Tribunal el 18 de junio de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



La recurrente centra su recurso en que la oferta inicial de la ahora adjudicataria del lote 109 no cumple con el genérico de centro (GC) solicitado en los pliegos, por lo que debería de haber sido excluida.

Alega la recurrente que, a la vista de la resolución de adjudicación y según consta en la misma y en la información publicada en el perfil de contratante, la oferta presentada por la ahora adjudicataria del lote 109, contenía un error en cuanto a los códigos del producto.

Manifiesta la recurrente que la solicitud de información a la ahora adjudicataria fue requerida el 16 de marzo de 2015, una vez valoradas las ofertas y presentada al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

En suma, sigue manifestando la recurrente, una vez que se han valorado las ofertas y se ha efectuado la propuesta de adjudicación por parte de la Mesa de contratación al órgano de contratación no es el momento procedimental ajustado para solicitar aclaraciones o información complementaria a los licitadores, puesto que se incumplen los principios de igualdad y de proporcionalidad.

Concluye la recurrente que una vez valoradas las ofertas y presentada una propuesta de adjudicación, de aceptarse subsanaciones por parte de los licitadores se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas después de haber sido presentadas, y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones a recurso manifiesta que la corrección que el ahora adjudicatario hizo de la referencia de



su oferta al lote 109 es consecuencia del mecanismo previsto en la cláusula 7.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), según la cual *“En caso de tratarse de productos para cuya adquisición se haya declarado el uso obligatorio del CIP, el órgano encargado de la valoración procederá a comprobar la correcta asociación del producto al genérico de centro objeto de la licitación en el Catálogo de Bienes y Servicios. Del mismo modo se verificará que la ficha técnica y logística del proveedor cumple con los requisitos establecidos para los productos objeto de la licitación. En caso de que no corresponda, el citado órgano indicará al licitador los códigos correctos a los cuales debe asociar los productos previamente a la adjudicación.”*

Alega el órgano de contratación que conforme a esta cláusula se actuó en su día, requiriendo al licitador ahora adjudicatario del lote 109 la asociación correcta de su oferta al código GC del catálogo del Servicio Andaluz de Salud. En la respuesta de la ahora adjudicataria, sigue manifestando el órgano de contratación, se manifiesta haber sufrido un error administrativo en la oferta, pues consignó la referencia correspondiente al código CIP (código de identificación de producto) 100000646630, en lugar de la correspondiente al CIP 100007128504 (referencia 2C4009K).

Alega el órgano de contratación que la interpretación que el recurso da a esa corrección de error material por parte de la ahora adjudicataria es la de una modificación de la oferta. Sin embargo, en la tramitación se pudo comprobar que, efectivamente, se trataba de un error material en la cumplimentación de la oferta, toda vez que la comisión técnica, al examinar la muestra de la ahora adjudicataria para el lote 109, comprobó que se trataba de un artículo bien identificado y correspondiente al objeto de la licitación en dicho lote; esto se corrobora por la ahora adjudicataria mediante la presentación del albarán de entrega de las muestras, en el que se observa que se presenta la referencia 2C4009K.



Concluye el órgano de contratación que de todo este trámite y comprobación se deja constancia en el expediente mediante el informe, de 17 de marzo de 2015, sobre los resultados de la comprobación de la correcta asociación de ofertas a los códigos de catálogo, después de la aprobación de clasificación de ofertas por la Mesa de contratación, que forma parte del expediente.

Por su parte, la ahora adjudicataria, como entidad interesada a los efectos del recurso, manifiesta que no se produce ningún incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT), sino que se trata de un mero error de transcripción. Expresa la entidad interesada que la solicitud de subsanación realizada por el órgano de contratación es ajustada a derecho y comprendida en la discrecionalidad técnica de la Administración, basando esta afirmación en el artículo 22 del RGLCAP y en el artículo 82 del TRLCSP.

Asimismo, alega la entidad interesada que la exclusión de un licitador basándose en un literalismo excesivo en la interpretación de los requerimientos del pliego genera una situación de indefensión contraria a los principios informadores que deben regir los procedimientos de selección de los proveedores de la Administración. Para apoyar dichas afirmaciones la entidad interesada se basa en el artículo 84 del RGLCAP, en el artículo 70.4 in fine de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en numerosas sentencias del Tribunal Supremo.

SEXTO. Vista las alegaciones de las partes procede analizar, pues, el fondo del asunto, para lo cual resulta imprescindible conocer el contenido de la resolución de adjudicación, de 27 de mayo de 2015, en lo que respecta al lote 109, que en su antecedente décimo declara:

“Informe sobre los resultados de la comprobación de la correcta asociación de ofertas a los códigos del catálogo, después de la aprobación de clasificación de ofertas por la Mesa de contratación.



A la empresa BAXTER, S.L., una de las empresas cuya oferta es la económicamente más ventajosa y previamente a la Resolución de adjudicación, se solicita con fecha 16 de marzo de 2015 la asociación de códigos correctos de los productos ofertados correspondiente a los lotes 109 y 88.

La empresa BAXTER, S.L. nos envía una comunicación con fecha 16 de marzo de 2015 comentándonos que debido a un error administrativo de transcripción en el lote 109 debía aparecer:

<i>Lote</i>	<i>GC licitado</i>	<i>Ref. Fab.</i>	<i>CIP</i>
<i>109</i>	<i>B45371</i>	<i>2c4009k</i>	<i>100007128504</i>

Por lo tanto, este error ha traído como consecuencia que a la hora de realizar la Plataforma las comprobaciones necesarias de los códigos CIP en relación con los GC ofertados, en este caso no corresponde el material ofertado.

No obstante, la empresa nos comunica que nos adjunta una copia del albarán en el cual se puede apreciar que se envía la referencia correctamente, aunque probablemente este error de transcripción se haya trasladado al etiquetaje de la muestra.

Por parte de esta Plataforma, se procede a la comprobación nuevamente de la correcta asociación al GC licitado, comprobando que está correctamente (...)".

De todo lo anterior, así como de la documentación obrante en el expediente podemos extraer las siguientes consideraciones:

Por la Mesa de contratación, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2014, se propone como adjudicataria del lote 109 a la empresa BAXTER, S.L.



Posteriormente y previo a la adjudicación, con fecha 16 de marzo de 2015 se solicita a la citada empresa BAXTER, S.L. que, ante la comprobación de incorrecciones en su oferta en la asignación a códigos GC en alguno de sus productos ofertados, debe proceder a su corrección previa a la adjudicación y en el plazo de dos días laborables.

Conforme establece el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso, la citada solicitud de corrección trae causa de la cláusula 7.1.2 del PCAP antes citada que permite, a su juicio, la misma.

El mismo día 16 de marzo de 2015, la empresa BAXTER, S.L. procede a contestar la solicitud de corrección, declarando lo expuesto en el antecedente décimo de la resolución de adjudicación en el sentido de que ha sido un error administrativo de transcripción en el lote 109.

SÉPTIMO. Procede pues analizar si es posible o no solicitar por el órgano de contratación corrección de la oferta de la ahora adjudicataria, y en caso afirmativo, si es posible o no -como alega la recurrente- solicitar esa corrección con posterioridad a la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación y previamente a la resolución de adjudicación. Por último, si la corrección solicitada por el órgano de contratación es posible o supone una modificación de la oferta como alega la recurrente.

En cuanto a la posibilidad o no de la Mesa de contratación, o en su caso, del órgano de contratación de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por los licitadores para su posible aplicación al presente supuesto, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones, por todas la Resolución 317/2015, de 15 de septiembre.

Al respecto, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación



de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Esta conclusión se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”*, dado que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”*. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, que *“no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”*, pues *“la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”*.



Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en modo alguno supongan alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción al licitador afectado de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
3. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tienen cuando entienden que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, como sucede en el presente supuesto; en caso contrario, como se ha



puesto de manifiesto, no están obligados a solicitar aclaración si entienden que la oferta es lo suficientemente clara y precisa.

Expresada la posibilidad que tiene el órgano de contratación o la mesa, indistintamente, de solicitar aclaraciones suplementarias de la oferta o la corrección de la misma cuando entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma, en el presente supuesto, la dicción literal de la cláusula 7.2.1 del PCAP en nada modifica esta posibilidad.

Al respecto la cláusula 7.2.1 del PCAP establece *“En caso de tratarse de productos para cuya adquisición se haya declarado el uso obligatorio del CIP, el órgano encargado de la valoración procederá a comprobar la correcta asociación del producto al genérico de centro objeto de la licitación en el Catálogo de Bienes y Servicios. Del mismo modo se verificará que la ficha técnica y logística del proveedor cumple con los requisitos establecidos para los productos objeto de la licitación. En caso de que no corresponda, el citado órgano indicará al licitador los códigos correctos a los cuales debe asociar los productos previamente a la adjudicación”*. Esta posibilidad de comprobación de la correcta asociación del producto al genérico de centro objeto de la licitación en el Catálogo de Bienes y Servicios, que el pliego residencia en el órgano encargado de la valoración, no puede suponer en modo alguno que el órgano de contratación o la mesa no puedan en cualquier momento subsanar la falta de diligencia de aquel y proceder a la solicitud de corrección de errores o aclaraciones suplementarias de la oferta con los requisitos expresados anteriormente.

OCTAVO. Resta por analizar si la corrección solicitada por el órgano de contratación y realizada por la ahora adjudicataria supone corregir un error material o la modificación de la oferta como alega la recurrente.

Al respecto es necesario analizar, por tanto, cuáles son los requisitos que de



acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, se refiere al error material como *“un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, (que) no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente”*. Más adelante lo sigue describiendo *“(…) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado.”*.

Por su parte, el Tribunal Supremo en Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), establece que *“(…) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación”*. Debe tratarse de *“simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.”*. El error material debe apreciarse *“teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error”*.

En el presente supuesto el error cometido por la ahora licitadora en su oferta es que debía de haber consignado el CIP 100007128504 que se corresponde con el GC licitado, sin embargo señaló el CIP 100000646630. No obstante, tal y como ha manifestado el órgano de contratación, la comisión técnica, al examinar la muestra de la ahora adjudicataria para el lote 109, comprobó que se trataba de un artículo bien identificado y correspondiente al objeto de la licitación en dicho lote 109; esto se corrobora en el albarán de entrega de las muestras en el que se observa que se presenta la referencia correcta, esto es 2C4009K, aunque en la descripción del producto como se ha mencionado anteriormente el CIP consignado no era el correcto.



A juicio de este Tribunal, la consignación en la oferta de un CIP distinto al solicitado en los pliegos, cuando el albarán y la propia muestra coinciden con el producto licitado, suponen la presencia de una contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente. El error cometido por la ahora adjudicataria es ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, como es el albarán de entrega y la propia muestra.

En definitiva, establecida la posibilidad de que el órgano de contratación o la mesa puedan solicitar aclaraciones a la oferta o correcciones de la misma en el supuesto que se evidencien errores materiales, sin que en ningún caso supongan modificación de aquella, y analizado, asimismo, que el error cometido por la ahora recurrente ha de calificarse como material, pues no altera la oferta, ni supone infracción de los principios de igualdad de trato entre los candidatos y de transparencia en los procedimientos previstos en el artículo 1 del TRLCSP, habiendo procedido el órgano de contratación de acuerdo con la normativa de aplicación, procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRIFOLS MOVACO, S.A.** contra la resolución, de 27 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de infusión-extracción, intravascular y percutánea (Subgrupo 01.05 del SAS), cesión y mantenimiento de equipamiento principal para la actividad asistencial de los centros”, respecto al **Lote 109** de la



Agrupación 3 (Expte. 640/2014 CCA. +SHHT+P) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, respecto de la agrupación 3, lotes 103 a 109, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 1 de julio de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

